AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3319/2016
QUEJOSO Y RECURRENTE: *************

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: EDUARDO ARANDA MARTÍNEZ

Vo.bo.
Sra. Ministra.

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 3319/2016 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

(…)

33. **SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Tal y como quedó precisado anteriormente, la materia del presente recurso se limitará a determinar si la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado del artículo 291 Bis, del Código Civil de la Ciudad de México es o

no inconstitucional, al haberse vulnerado el derecho humano del recurrente al libre desarrollo de su personalidad.

34. Sobre el particular debe señalarse que el referido precepto legal, al diez de septiembre de dos mil catorce, fecha en la que se presentó el escrito inicial de demanda, establecía a la letra lo siguiente:

> *"ARTICULO 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.*
> *No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.*
> *Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios."*

35. Ahora bien, la interpretación que de dicho precepto realizó el Tribunal Colegiado y que en la presente instancia se combate es la siguiente:

> *"…Lo afirmado es así pues para tal efecto resultaba necesario que el demandado ahora quejoso demostrara la inexistencia del concubinato, lo que en el caso no sucedió, porque en forma genérica sin demostrarlo se limitó en señalar que desde hace aproximadamente cinco años dejó de existir la relación de concubinato, que su concubina debió ejercitar el derecho de recibir alimentos durante el*

> *término de un año después de que concluyó el concubinato,* ***pero no se encuentra probado mediante prueba fehaciente que una autoridad judicial haya determinado que culminó el concubinato****.*
> *(…)*
> *Por otra parte, aunque es verdad lo que alega el quejoso en el sentido de que no existe precepto legal en la legislación sustantiva que establezca la forma en que debe culminar un concubinato****, lo cierto es que por seguridad jurídica de los concubinos se requiere la declaración de una autoridad judicial que declare su existencia cuando exista controversia al respecto, lo que en el caso no sucede; y por mayoría de razón se requiere declaración judicial en el sentido de que el concubinato culminó.***
> *Lo afirmado es así, porque unirse en concubinato se requiere solo la voluntad de los concubinos lo que de igual forma acontece en cuanto a su terminación, en el entendido de que si existe controversia al respecto y dadas las consecuencias que derivan del concubinato, como en el caso sucede que la actora por virtud de dicha relación exige de su concubino el pago de una pensión alimenticia, es menester que la autoridad judicial declara(sic) su terminación lo que en el caso concreto no está demostrado…"*

36. En ese sentido, el recurrente reclama que en el caso concreto su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad se ve injustificadamente restringido en la medida en que para tener por terminada una relación de concubinato en el contexto de una controversia, el Tribunal Colegiado, a partir de la interpretación del artículo transcrito exige la existencia de una declaración judicial que así lo determine, no bastando la simple manifestación de voluntad de los concubinos en ese sentido.

37. Así, para dar respuesta a dicho planteamiento se estima conveniente retomar lo que este Alto Tribunal ha sostenido sobre

el derecho al libre desarrollo a la personalidad y su relación con la institución del matrimonio, puesto que lo establecido sobre dichos temas guarda estrecha similitud con el problema planteado en el presente asunto, en tanto que la instituciones del matrimonio y el concubinato resultan afines, sin dejar de reconocer claro está, que ambas instituciones guardan notas fundamentales que permiten distinguirlas la una de la otra.

38. Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de la tesis de jurisprudencia transcrita anteriormente, se aprecia que el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, derecho que constituye el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. [13]

39. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, de decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que

[13] Época: Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7, Rubro: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

40. En ese sentido, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 73/2014, reiteró tales aspectos al establecer que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

41. Se dijo que el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos planes de vida, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

42. En función de lo anterior, se sostuvo que si determinada legislación impide a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener, toda vez que se le obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad no es permanecer casado, es evidente que se trata de una medida que interviene de forma indiscutible en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

43. Esto porque la decisión de no permanecer casado, con independencia de los motivos que se tenga para ello, también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado, ni por un tercero,

como ocurre cuando el otro cónyuge se niega a otorgar el divorcio, lo que significa que esa decisión también está amparada al menos *prima facie* por este derecho.

44. En ese sentido y continuando con la doctrina desarrollada por esta Sala en diversos precedentes,[14] se dijo que la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no resulta posible que dicha voluntad sea reconocida al momento de celebrarse el matrimonio, pero soslayarla una vez tramitado el divorcio. Es por ello que se sostuvo que el divorcio no es más que el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

45. Así, partiendo del reconocimiento de que el régimen de disolución de matrimonio que exige la acreditación de una causal cuando no existe el consentimiento en ambos cónyuges para divorciarse, es una medida que incide en el ámbito protegido *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, esta Sala realizó en lo específico un test de proporcionalidad para verificar si la medida legislativa adoptada efectivamente vulneraba el ámbito de tutela del derecho fundamental referido.

46. En esa tesitura, esta Primera Sala concluyó que la decisión adoptada por ciertos legisladores locales de exigir la acreditación de determinadas causales para poder disolver el matrimonio, no

[14] Amparo directo 912/2009 y Amparo Directo en Revisión 1905/2012.

superaba ni siquiera la primera grada del referido test, puesto que dicha medida legislativa no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que legítimamente se pueden perseguir de conformidad con los límites externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad: ni la protección de los derechos de terceros, ni la protección del orden público.

47. En ese sentido, se precisó que no era óbice a esta conclusión el mandato general establecido en el artículo 4° constitucional de protección a la familia. Lo anterior, porque de dicho mandado no se desprende que el matrimonio deba considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución.

48. En efecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno de este Alto Tribunal precisó que el mandato constitucional establecido en el artículo 4°, no alude a un modelo familiar ideal tradicionalmente vinculado con el matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Por el contrario, la Constitución tutela a la familia entendida como “realidad social”, lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad. De ahí que esta Sala afirmara en el diverso Amparo Directo en Revisión 1905/5012, que el orden jurídico mexicano ha evolucionado “hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable”, lo cual significa que dicha estructura

descansa sobre una base muy diversificada en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario.

49. En razón de ello, este Alto Tribunal ha sido consistente en establecer que la protección de la familia no puede conseguirse en ningún caso “creando candados” para mantener unidas a dos personas que han celebrado un matrimonio cuando al menos una de ellas decide romper esa relación, pues el hecho de obligar a una persona a permanecer casada en contra de su voluntad lejos de contribuir a proteger los derechos de los miembros de la familia, puede generar situaciones que afecten su equilibrio psicológico, emocional y físico.

50. Es por estas razones, que esta Primera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que el régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes para divorciarse, es una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites constitucionalmente legítimos que tiene este derecho fundamental, por lo que los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de causal alguna, sino que deben decretar la disolución del vínculo matrimonial con la simple manifestación de voluntad

de alguno de los cónyuges, sin que al efecto deba expresar motivo alguno.[15]

51. De todo lo anteriormente expuesto, se advierte que este Alto Tribunal ha construido una doctrina consistente en la cual se ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad otorga a los individuos la posibilidad de determinar por sí mismos su proyecto de vida, en el cual el Estado tiene prohibido intervenir, debiéndose limitar a diseñar institucionales que faciliten la persecución individual de esos planes de vida, teniendo como límites los derechos de terceros y el orden público.

52. En ese sentido se ha reconocido que la libertad de contraer matrimonio, de no hacerlo o bien de darlo por terminado, entra dentro del ámbito de tutela de este derecho fundamental en tanto que dicha decisión también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, puesto que la voluntad de las partes se erige como un elemento fundamental en la configuración de este derecho.

53. Ahora bien, no obstante que dicho razonamiento se encuentra construido en el contexto de la institución del matrimonio, esta Sala considera que el mismo resulta plenamente aplicable a la institución del concubinato derivado de su naturaleza afín.

[15] Además de la contradicción de tesis 73/2014, Amparo Directo en Revisión 917/2009, Amparo Directo en Revisión 912/2009, Amparo Directo en Revisión 1905/2012, Amparo Directo en Revisión 3979/2014, Amparo Directo en Revisión 1819/2014

54. Lo anterior tomando en cuenta que esta Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 597/2014, reconoció que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de la familia. Pero además, desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo a la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.

55. Por tanto, debe reconocerse que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado –al igual que sucede con el matrimonio- forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, de suerte que esta decisión entra dentro del ámbito de tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde la voluntad de las partes se constituye como el elemento esencial.

56. Sin embargo, es importante precisar que si bien la institución del matrimonio y la del concubinato resultan equiparables en este aspecto específico, lo cierto es que en tratándose de esta última, la protección del derecho fundamental de mérito encuentra una cualidad específica.

57. En efecto, si este Alto Tribunal ha sostenido que la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio en tanto que

ésta debe ser tomada como el aspecto central o fundamental para decidir si sigue existiendo o si se disolverá, entonces debe reconocerse que esta premisa encuentra una aplicación inclusive reforzada en el concubinato.

58. Lo anterior porque no debe olvidarse que una de las diferencias fundamentales que distinguen al matrimonio del concubinato, es que éste último constituye una **unión de hecho**, mientras que el matrimonio se gesta a partir de un **acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado.**[16]

59. Lo anterior implica que en la configuración del concubinato no se encuentra sujeta a formalidades, por lo que la voluntad de las partes juega un papel mayormente determinante que en el propio matrimonio, máxime si se toma en cuenta que precisamente esta falta de formalidades juega -al menos presumiblemente- un papel fundamental en la decisión del individuo de optar por este modelo

---

[16] Época: Décima Época, Registro: 2010270, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), Página: 1646
CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

de familia como una determinación específica de su proyecto de vida.

60. Visto desde este enfoque, siguiendo la metodología desarrollada al resolver la contradicción de tesis 73/2014, debe decirse que el establecimiento de una declaración judicial como condición necesaria para tener por terminado el concubinato, constituye un acto susceptible *prima facie* de vulnerar este derecho fundamental, en la medida que supedita los efectos de la simple manifestación de voluntad de los concubinos de dar por terminada su relación, al reconocimiento que de dicha manifestación haga la autoridad judicial a través de una resolución específica, lo anterior máxime si se toma en cuenta, como se ha dicho, que la falta de formalidades constituye –al menos presumiblemente- un motivo determinante en la adopción de este modelo familiar.

61. Sin embargo, como tal y como ya ha sido reconocido por este Alto Tribunal, el simple hecho de que se establezca una limitación a un derecho fundamental, no torna inconstitucional la medida en automático, pues para arribar a dicha conclusión es necesario determinar si dicha limitación soporta un test de proporcionalidad a efecto de verificar que la misma persiga un fin constitucionalmente válido; que resulte idónea para la consecución de dicho objetivo; y finalmente, que sea proporcional en función de la restricción introducida.

62. En consecuencia, si el establecimiento de una declaración judicial como condición necesaria para tener por terminado el concubinato, constituye una medida que introduce una limitación al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos, es necesario entonces verificar si dicha limitación supera o no el test de proporcionalidad referido.

63. Respecto del primer elemento, esto es, que la limitación persiga un fin constitucionalmente válido, de la resolución recurrida se advierte que el Tribunal Colegiado justificó el condicionar la terminación del concubinato a la existencia de una declaración judicial, en función de la protección de la seguridad jurídica de las partes, en tanto afirmó que si existe controversia al respecto y dadas las consecuencias que derivan del concubinato, era menester que la autoridad judicial declarara su terminación.

64. En consecuencia, se advierte que la medida adoptada por el Tribunal Colegiado, a partir de la interpretación del artículo 291 Bis, del Código Civil de la Ciudad de México, persigue un fin constitucionalmente válido, puesto que busca otorgar certeza sobre una situación de hecho como lo es la terminación del concubinato en caso de existir controversia sobre ello, de donde se desprende que la medida adoptada está encaminada a proteger el principio de seguridad jurídica, el cual se encuentra reconocido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.

65. En función de ello, se considera que la adopción de dicha medida resulta idónea para tal finalidad, pues es claro que la existencia de una declaración judicial en el sentido de que el concubinato ha concluido, desde luego que otorga mayor certeza a las partes al tratarse del reconocimiento en principio vinculante en tanto deviene de una autoridad jurisdiccional.

66. Sin embargo, esta Primera Sala advierte que el problema de la medida radica en su desproporcionalidad, puesto que al establecer como **condición necesaria** para tener por terminado el concubinato la existencia de una declaración judicial, se restringe de manera excesiva el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pues la voluntad de los concubinos como el elemento central y decisivo para la existencia, permanencia o terminación de la relación, en esta cualidad específicamente reforzada que tiene frente a la unión de hecho, viene a ser completamente desplazada por el reconocimiento que al efecto deba realizar la autoridad judicial, lo cual no se encuentra justificado ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica.

67. Esto porque el principio de interdependencia en materia de derechos humanos obliga a reconocer que no resulta válido justificar la restricción de un derecho humano en función de la protección de otro, toda vez que todos estos derechos fundamentales se encuentran en un mismo plano de igualdad, sin que exista entre ellos una relación jerárquica. Por ello, las

tensiones que puedan existir entre ellos no deben resolverse mediante el establecimientos de reglas de prevalencia absolutas o incondicionales, sino en virtud de una prudente ponderación que permita un balance entre los distintos bienes jurídicos tutelados, en donde la directriz sea la máxima protección posible de todos los derechos en tensión.

68. En esa tesitura, debe decirse que la protección del principio de seguridad jurídica no se corresponde con el nivel de restricción al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior porque si bien la existencia de una declaración judicial que establezca la terminación del concubinato otorga mayor certeza a las partes en conflicto sobre dicho aspecto, ello no significa que tal declaración sea el único medio para poder obtener dicha certeza. Lo anterior porque ante la ausencia de una declaración judicial, nada impide que las partes puedan demostrar, a partir de los distintos medios probatorios reconocidos en la ley, que el concubinato ya concluyó.

69. En esa tesitura, esta Primera Sala advierte que el defecto de la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado radica en haber elevado a rango de requisito indispensable, un elemento que únicamente tiene el carácter de prueba idónea, como lo es una declaración judicial, lo que genera una desproporcionalidad frente a la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto que la voluntad de los concubinos viene a ser completamente desplazada por un elemento formal, de suerte que no basta su decisión de dar por concluido un concubinato, sino

que además es necesario que tal circunstancia sea reconocida y declarada por una autoridad judicial.

70. Esta conclusión resulta más evidente si se tiene presente que la naturaleza fáctica del concubinato, desprovista de formalidades, implica que la voluntad de las partes tienen un peso aún mayor y en esa medida su protección como resultado del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad debe ser reforzada, pues como se ha venido reiterando, la falta de formalidades constituye un motivo determinante en la voluntad de los concubinos para adoptar este modelo como una decisión autónoma derivada de su proyecto de vida.

71. En ese sentido, no pasa inadvertido que la doctrina aplicada al presente caso con relación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, ha sido construida en gran medida en el contexto de la institución del matrimonio, en la cual se ha sostenido que basta que uno de los cónyuges manifieste su voluntad de no querer continuar, independientemente de los motivos, **para que el juez disuelva el matrimonio,** lo que permitiría sostener que la construcción de dichos criterios presupone la necesidad de una declaración judicial.

72. Sin embargo, debe decirse que el hecho de que el tema analizado en el presente asunto sea la institución del concubinato, introduce una nota particular que imprime una variante sobre este aspecto en específico.

73. Como ya se dijo anteriormente, no debe olvidarse que una de las diferencias fundamentales que distinguen al matrimonio del concubinato, es que éste último constituye una **unión de hecho**, mientras que el matrimonio se gesta a partir de un **acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado.**[17]

74. Lo anterior, resulta trascendente en la medida que el hecho de que esta Primera Sala haya dado por sentado la necesidad de una declaración judicial para disolver el matrimonio, responde precisamente a la naturaleza de ésta institución como acto solemne, que connaturalmente requiere del reconocimiento por parte del Estado, condición que no es igual en tratándose del concubinato, pues éste se configura a partir de una relación de hecho, de ahí que la declaración judicial no constituya un presupuesto, sino un elemento ajeno a la naturaleza del concubinato.

---

[17] Época: Décima Época, Registro: 2010270, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), Página: 1646
CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.

75. Es por ello que en la especie esta Primera Sala concluye que exigir una declaración judicial como **requisito necesario** para tener por disuelto un concubinato, resulta desproporcionado al constituir una afectación excesiva e injustificada del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que en consecuencia debe declararse inconstitucional la interpretación que en el caso llevó a cabo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, del artículo 291 Bis, del Código Civil de la Ciudad de México.

76. Lo anterior tomando en cuenta además que la exigencia de la declaración judicial como elemento constitutivo de la disolución del concubinato, no deriva del precepto referido, sino de la interpretación que de él realizó el Tribunal Colegiado, por lo que si su introducción se verificó hasta el dictado de la sentencia de amparo, es claro entonces que el quejoso no estuvo en posibilidades de dar cumplimiento a dicha exigencia, por lo que se le dejó en un completo estado de indefensión.

(…)

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala resuelve:

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto próxima semana o concluido.